

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1260.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 324.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Negociado 5.º.—Reemplazos.—Relación expresiva de los días en que los pueblos de estas islas deberán hacer entrega en la Caja de esta provincia de sus cupos respectivos y cuyas operaciones darán principio á las 9 de la mañana.

Día 22 marzo.—Muro, Alaró, Binisalem, Santa Margarita, Alcudia y Lloseta.

Día 23.—Manacor, San Lorenzo, Petra y Selva.

Día 24.—Puigpuñent, Artá, Algaida, Inca, Santa Maria y Buger.

Día 27.—Buñola, Santa Eugenia, Calviá, Establiments, Campanet, Capdepera y San Juan.

Día 29.—Andraitx, Bañalbufar, Estalenchs y Maria.

Día 30.—Costitx, Santañy, Sansellas, Deya, La Puebla, Escorca, Villafranca y Son Servera.

Día 31.—Sineu, Campos, Llummayor, Esporlas y Fornalutx.

Días 1 y 2 abril.—Los de la isla de Ibiza.

Día 3.—Felanitx, Llubi, Marratxi, Valldemosa, Montuiri y Porreras.

Día 4.—Sóller y Pollensa.

Días 5 y 6.—Los de la isla de Menorca.

Día 7.—Los de esta capital.

Palma 18 marzo 1875.—El gobernador, Felipe Puigdorfolá.

Núm. 325.

COMISION PROVINCIAL DE LAS ISLAS BALEARES.

Quintas.—Circular.—A fin de que el ingreso en caja de los mozos llamados para el reemplazo del ejército del año actual se verifique con el orden y regularidad conveniente; ha acordado este Cuerpo hacer á los señores alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia las prevenciones siguientes:

1.ª En cumplimiento de lo prescrito en el art. 106 de la ley vigente de reemplazos, cuidarán de que los

comisionados que nombren vengán provistos de los documentos que en el mismo se espresan, no olvidando la certificación de salida de los quintos para la capital cuyo documento vendrá debidamente autorizado y con el sello del Ayuntamiento.

2.ª Los mismos comisionados cuyo nombramiento se procurará recaiga precisamente en los secretarios de la Corporacion mientras no tengan interés en el reemplazo, ó en su defecto en persona que reúna las condiciones de capacidad suficiente para contestar en el acto á las preguntas que se le dirijan con el objeto de esclarecer las dudas que pudieran ocurrir, no descuidarán de acompañar el espediente completo de declaracion de soldado, las listas por duplicado de las tallas y edades de los quintos y suplentes que en 31 de diciembre último hayan cumplido 19 años de edad.

3.ª Las filiaciones de los quintos y suplentes deberán estenderse por triplicado cuidando los comisionados de presentar una relacion de los mozos que declarados exentos por el Ayuntamiento sean reclamados para que la Comision permanente apruebe ó rectifique sus acuerdos, cuyos repetidos documentos se presentarán en la Secretaria un día antes del señalado para la entrega de sus cupos en Caja, y hora de 9 á 12 del día.

4.ª Encargo muy especialmente á los señores alcaldes cuiden de entregar á los mozos que no estén conformes con los fallos del Ayuntamiento la certificación correspondiente á tenor de lo prescrito sobre el particular en los artículos 100 y 101 de la citada ley.

5.ª Al propio tiempo les recomiendo remitan un estado clasificado de los nombres y apellidos paternos y maternos de los mozos que sirvan voluntariamente en el ejército, y otro de los hermanos de los que hubiesen alegado la exencion del caso 11.º del art. 76, con espresion ambos del arma, cuerpo á que pertenecen, punto donde se encuentren y demas noticias necesarias, á fin de que á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 14 de enero de 1864 puedan reclamarse con la prontitud necesaria los certificados de existencia en el ejército de los que se encuentran en cualquiera de los casos

dichos para que los primeros puedan ser admitidos en redencion de sus cupos respectivos y á los segundos les sean falladas sus exenciones con arreglo á la ley.

6.ª Admitida la sustitucion por el art. 6.º del decreto de 10 de febrero último, siempre que se verifiquen con licenciados del ejército y con hermanos ó hermanos políticos; los que pretendan hacer uso de este derecho deberán verificarlo con los licenciados del ejército que no excedan de la edad marcada en la ley de reemplazos, y reunir los requisitos del art. 142 de la misma, y comprometerse cuando se presenten á servir en el ejército de Ultramar si fuese preciso.

9.ª Los hermanos ó hermanos políticos de los quintos pueden ser sustitutos de estos por cambio de número si han sido sorteados para el siguiente reemplazo y han quedado libres de responsabilidad, y sin aquella circunstancia si teniendo la edad de 20 años no exceden del de 30.

En el primer caso justificarán las particularidades que comprende el art. 141 de la ley de reemplazos. En el segundo caso presentarán los justificantes que se exigian en el artículo 143 de dicha ley á los sustitutos de 23 á 30 años de edad, y además una certificación expedida por el secretario del Ayuntamiento de su pueblo con el V.º B.º del alcalde, en que se haga constar que se hallan libres de responsabilidad de quintas.

Me prometo por último del celo de los señores alcaldes y del de los secretarios de las Corporaciones municipales que llevarán á efecto el delicado servicio que les recomiendo con la exactitud é imparcialidad que su importancia requiere.

Palma 18 de marzo de 1875.—El vice-presidente, Juan Massanet y Ochando.—P. A. de la C. P.—El secretario, Silvano Font y Muntaner.

Núm. 326.

Nota expresiva de los sorteos de décimas que se han verificado en conformidad á lo dispuesto en la ley de reemplazos vigente; de los pueblos que han entrado en ellos y de los números que han cabido á cada uno.

1.º sorteo.	
Campos. 5	Llummayor . . . 4
Campos. 8	Campos. 9
Campos. 3	Campos. 10
Campos. 1	Campos. 6
Campos. 2	Campos. 7
2.º sorteo.	
Manacor. 3	Manacor. 8
Manacor. 6	Manacor. 9
Manacor. 2	Felanitx. 7
Manacor. 5	Manacor. 10
Manacor. 4	Manacor. 1
3.º sorteo.	
Muro 7	Muro 3
Muro 2	Muro 9
Muro 6	Sta. Margarita. 8
Muro 5	Muro 4
Muro 10	Muro 4
4.º sorteo.	
Porreras. 6	Porreras. 7
Porreras. 5	Porreras. 3
Porreras. 9	Porreras. 4
Porreras. 4	Porreras. 2
Montuiri. 8	Porreras. 10
5.º sorteo.	
Alayor. 2	Alayor. 4
Alayor. 3	San Juan Bta. . 10
Alayor. 4	Alayor. 9
Alayor. 5	Alayor. 6
Alayor. 8	Alayor. 7
6.º sorteo.	
Inca. 6	Buger. 9
Inca. 10	Inca. 4
Inca. 8	Inca. 2
Buger. 7	Inca. 1
Inca. 5	Inca. 3
7.º sorteo.	
Puigpuñent. . . 2	Palma. 4
Puigpuñent. . . 6	Palma. 7
Puigpuñent. . . 8	Puigpuñent. . . 4
Puigpuñent. . . 10	Puigpuñent. . . 3
Puigpuñent. . . 9	Puigpuñent. . . 5
8.º sorteo.	
Binisalem. . . . 7	Binisalem. . . . 6
Binisalem. . . . 9	Binisalem. . . . 2
Alaró. 4	Alaró. 3
Binisalem. . . . 5	Binisalem. . . . 8
Binisalem. . . . 10	Binisalem. . . . 4
9.º sorteo.	
Sansellas 8	Costitx 2
Costitx 6	Costitx 3
Costitx 9	Costitx 5
Costitx 4	Costitx 7
Sansellas 4	Costitx 10
10.º sorteo.	
San Juan 10	San Juan 2
San Juan 6	San Juan 7
San Juan 4	San Juan 9
Capdepera. . . . 8	Capdepera. . . . 3
San Juan 4	San Juan 5

RESÚMEN.

MALLORCA	1760	910	237	935
MENORCA	279	145	32	146
IBIZA	247	129	21	132
	2286	1184	290	1213

Palma 18 Marzo 1875.—El Vice-Presidente, Juan Massanet y Ochando.

Núm. 329.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Negociado 2.º—Administracion.—Circular.—Habiendo acudido á este Gobierno el Sr. Director de la Gaceta de Madrid en queja de que los Ayuntamientos que á continuacion se expresan no han satisfecho el importe de suscripcion á la misma, prevengo á los Sres. Alcaldes cumplan este servicio á la mayor brevedad.

Palma 17 marzo 1875.—Felipe Puigdorfila.

NOTA de las cantidades que adeudan los Ayuntamientos pertenecientes á la provincia de Baleares por suscripciones á la Gaceta de Madrid.

AYUNTAMIENTOS	MESES.	TIEMPO QUE ADEUDAN.	SU IMPORTE en Pesetas.
Alayor	23	Desde 1.º febrero 1873 á fin de diciembre 1874.	132
Andraitx	6	Idem id. julio 1874 á id. id. 1874.	36
Artá	6	Idem id. id. 1874 á id. id. 1874.	36
Binisalem	15	Idem id. octubre 1873 á id. id. 1874.	84
Campanet	6	Idem id. julio 1874 á id. id. 1874.	36
Felanitx	6	Idem id. id. 1874 á id. id. 1874.	36
Ibiza	3	Idem id. octubre 1874 á id. id. 1874.	18
Inca	6	Idem id. julio 1874 á id. id. 1874.	36
Llullmayor	6	Idem id. id. 1874 á id. id. 1874.	36
Manacor	6	Idem id. id. 1874 á id. id. 1874.	36
Mercadal	3	Atrasos.	18
Id.	6	Idem id. julio 1874 á id. id. 1874.	36
Palma	12	Idem id. enero 1874 á id. id. 1874.	66
Petra	12	Idem id. id. 1874 á id. id. 1874.	66
Pollensa	12	Idem id. id. 1874 á id. id. 1874.	66
Porreras	9	Idem id. abril 1874 á id. id. 1874.	54
Puebla (La)	12	Idem id. enero 1874 á id. id. 1874.	66
San Antonio Abad. Id.	»	Atrasos.	3
Id.	12	Idem id. enero 1874 á id. id. 1874.	66
San José	12	Idem id. id. 1874 á id. id. 1874.	66
San Juan Bautista	12	Idem id. id. 1874 á id. id. 1874.	66
Sansellas	12	Idem id. id. 1874 á id. id. 1874.	66
Santa Eulalia	12	Idem id. id. 1874 á id. id. 1874.	66
Santa Margarita	12	Idem id. id. 1874 á id. id. 1874.	66
Santañy	6	Idem id. julio 1874 á id. id. 1874.	36
Sóller	12	Idem id. enero 1874 á id. id. 1874.	66
Santa Maria	6	Idem id. julio 1874 á id. id. 1874.	36
Monturri	6	Idem id. id. 1874 á id. id. 1874.	36
Buñola	6	Idem id. id. 1874 á id. id. 1874.	36
Calviá	6	Idem id. id. 1874 á id. id. 1874.	36
Fornalutx	6	Idem id. id. 1874 á id. id. 1874.	36
Llubi	6	Idem id. id. 1874 á id. id. 1874.	36
Son Servera	6	Idem id. id. 1874 á id. id. 1874.	36
Esporlas	6	Idem id. id. 1874 á id. id. 1874.	36

Núm. 330.

Negociado 3.º—Remplazos.—Circular.—Sr. Alcalde: El Excmo. Señor ministro de la Gobernacion con fecha 13 del actual me dice lo siguiente:

«S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha enterado con disgusto del gran número de prófugos que procedentes de las pasadas reservas se ocultan en los pueblos sustrayendose al servicio militar con notorio daño de los que en observancia de las leyes han sido llamados á cubrir sus faltas. Tambien ha fijado su atencion en los que desertando las banderas vayan como criminales y eluden el justo rigor de las ordenanzas que han quebrantado, y en los que á pretexto de curar sus heridas y con licencia temporal, la dilatan mucho mas tiempo del que necesita su salud y conviene al real servicio.

Y decidido el gobierno á cortar tales abusos, ha resuelto prevenir á V. S. que por cuantos medios esten

á sus alcances y sin consideracion alguna proceda de acuerdo con los alcaldes de la provincia de su mando, á quienes comunicará las órdenes mas severas y urgentes, á buscar y detener á los prófugos y desertores del ejército que se encuentren residiendo u ocultos en los pueblos, dirigiendolos á las capitales para que sean incorporados al ejército y juzgados con arreglo á la ley.

En cuanto á los soldados que por razon de su salud y hasta que la recobren hayan tenido licencia temporal, para permanecer en sus casas, cuidará V. S. de averiguar si pueden ser dados de alta, y en este caso adoptará las disposiciones necesarias para que regresen sin demora á sus respectivas banderas, impidiendo que dilaten su regreso con infundados pretextos.

V. S. hará entender á los alcaldes que el cumplimiento exacto de este encargo que el Gobierno confia á su actividad y celo constituirá un mérito

to que ha de tenerse muy presente, y que por el contrario la negligencia ó descuido en su desempeño será castigada en el acto que llegue á noticia de su autoridad ó de este Ministerio.»

Y para que tenga exacto cumplimiento en esta provincia este servicio, luego que reciba esta circular, detendrá y remitirá á mi disposicion, sin consideracion alguna, á todo prófugo ó desertor que exista en ese distrito, y hará entender á los soldados que por enfermedad disfruten licencia temporal, que una vez curados ó estinguído el tiempo de la licencia, deben incorporarse á sus respectivos cuerpos. Y si alguno hubiere que, á pesar de esta advertencia, no salga para su destino, lo detendrá y enviará como si fuere desertor.

No es posible permitir ni siquiera tolerar, Sr. Alcalde, que los llamados por la ley al servicio de las armas, cuando la guerra asola el pais, permanezcan ocultos en los pueblos, cualquiera sea la excusa ó el pretesto.

Confio en que V. secundará con todo su celo los fines del Gobierno respecto á este particular, y para que pueda tener el gobernador la seguridad de que en esta provincia ni se ocultan prófugos ó desertores ni se demora la marcha de los soldados enfermos ó heridos, me remitirá dentro de ocho dias sin falta, parte de los que existan, detallando la situacion y estado de estos últimos y de no haber en ese distrito ninguno de los primeros, advirtiendole que si de las averiguaciones que por otros conductos hiciere este Gobierno, resulta falsedad en el parte de la Alcaldia, será á su vez V. detenido y entregado á los tribunales.

Palma 16 de marzo de 1875.—Felipe Puigdorfila, Sr. Alcalde de....

Núm. 331.

Seccion de Fomento.—Instruccion pública.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 10 del actual se halla inserta la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: En vista de las instancias de varios escolares en solicitud de ser examinados antes de la época ordinaria, por hallarse comprendidos en el alistamiento para la quinta de 70.000 hombres, y deseando evitar en lo posible perjuicios en su carrera literaria á los jóvenes llamados al servicio de las armas, S. M. el Rey ha resuelto que los alumnos á quienes toque la suerte de soldado sean admitidos á exámenes extraordinarios, si lo solicitaren, para probar las asignaturas que en la actualidad estuvieren cursando, previa matricula hecha oportunamente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de marzo de 1875.—Orovio.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los alumnos á quienes interese la preinserta Real orden.

Palma 15 marzo 1875.—El gobernador, Felipe Puigdorfila.

Núm. 332.

Seccion de Fomento.—Comercio.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 13 del actual se halla inserto el siguiente

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por mi ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Colegio de Agentes continuará constituido en la forma prescrita por el decreto de 10 de julio último, sujetándose á las reformas que se establecen en el presente.

Art. 2.º La fianza de los Agentes de cambio será de 50.000 pesetas en efectivo, habiendo de arreglarse cada semestre, si estuviere constituida en papel, por el precio de las cotizaciones del 30 de junio y 31 de diciembre.

Art. 3.º La fianza á que se refiere el artículo anterior estará sujeta exclusivamente al resultado de las operaciones en que intervengan los Agentes dentro de su oficio, sin que pueda ser ocupada con preferencia en virtud de reclamaciones fundadas en otra clase de contratos anteriores ó posteriores á la constitucion de la misma fianza.

Art. 4.º Las operaciones á plazo tendrán fuerza civil de obligar, con tal de que estén publicadas en Bolsa é intervenidas por la Junta sindical, sin cuyos requisitos se las considerará como fraudulentas y punibles.

Los Agentes de cambio que dejen de llenar las expresadas condiciones serán multados por la Junta sindical en 1.250 pesetas la primera vez, en 2.500 la segunda, y expulsados del Colegio la tercera.

Art. 5.º Si la fianza de un agente no alcanzase para cubrir el importe de las reclamaciones, los reclamantes tendrán derecho á repetir contra los demas bienes del agente.

Art. 6.º Las operaciones á plazo serán siempre á voluntad del comprador y no podrán exceder de fin del mes en que se verifiquen, ó fin del siguiente:

Art. 7.º Vencidas las operaciones á plazo, si hubiere alguna reclamacion por falta de cumplimiento del agente, se procederá por la Junta con arreglo á lo prescrito en el art. 19 de la ley orgánica provisional de 8 de febrero de 1854 para las operaciones al contado.

Si la reclamacion fuese de un Agente contra su comitente, la Junta comprará ó venderá bajo la responsabilidad del reclamante, los valores á que se refiera la operacion, expidiendo la correspondiente certificación para que el agente pueda reclamar ante los Tribunales la diferencia que resulta contra su comitente.

La Junta sindical pondrá en la tablilla los nombres de los comitentes que dejen de cumplir sus compromisos.

Art. 8.º Trascurridos los tres primeros dias hábiles de cada mes, ya no podrán presentarse ante la Junta sindical las reclamaciones á que diere lugar la liquidacion del mes anterior.

Art. 9.º Los Agentes tendrán derecho á exigir de sus comitentes al contratar una operacion las garantias que estimen necesarias; y si en el curso de la operacion hubiese alteracion en los cambios, podrán los primeros exigir á los segundos aumento de garantia, y en el caso de no obtenerla liquidar la operacion, poniéndolo en conocimiento de la Junta.

Art. 10. La Junta sindical cuidará de que los Agentes no compren ni vendan mayor cantidad que la que habrá de designarse en un reglamento para el régimen interior del Colegio. Cuando algun Agente quisiere traspasar el límite señalado, la Junta le exigirá que reponga la fianza, y el que se negare á ello no podrá seguir operando á plazo mientras que no haya liquidado las primeras operaciones.

Los individuos que formen la Junta sindical responderán colectivamente con sus fianzas, de las operaciones que, intervenidas por la misma junta y publicadas en Bolsa, hicieren los Agentes sin haber repuesto la fianza segun lo prescrito en este artículo.

Art. 11. Dentro de los 15 dias siguientes á la publicacion del presente decreto, la Junta sindical formulará y someterá á la aprobacion del Ministerio de Fomento un reglamento para el régimen interior del Colegio de Agentes, el cual se insertará en la Gaceta así que haya sido aprobado.

Art. 12. El presente decreto empezará á regir á los 30 dias de su publicacion.

Art. 13. Los Agentes que, espirados dichos 30 dias, no se hallasen dentro de las condiciones señaladas en el presente decreto se entenderá que renuncian su plaza.

Art. 14. Quedan derogadas las disposiciones vigentes en lo que se opongan á lo preceptuado en este decreto.

Dado en Palacio á doce de marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la mayor publicidad.

Palma 15 de marzo de 1875.—El gobernador, Felipe Puigdorfilá.

Núm. 333.

Seccion de Fomento.—Instruccion pública.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 13 del actual se halla inserto el siguiente

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que me ha expuesto mi ministro de Fomento.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para adquirir por cuenta del Estado ejemplares de obras publicadas, ó conceder auxilios con destino á la impresion de manuscritos, deberá proceder solicitud del interesado: siendo ademas condicion indispensable oír el parecer de la Academia ó Corporacion que cultive el ramo del saber á que la obra corresponda, siempre que el auxilio pedido no exceda del valor de 250 pesetas.

Art. 2.º Los autores ó editores consignarán en sus instancias sin han disfrutado ó disfrutan proteccion oficial por este ú otro Ministerio, fijando ademas la existencia y coste aproximados, y el número de entregas ó tomos que deban publicar en cada año económico.

Art. 3.º Las Corporaciones llamadas á informar tendrán en cuenta al emitir su dictámen que para conceder auxilios á una obra ya publicada es necesario que sea original, de relevante mérito y de utilidad para las Bibliotecas.

Art. 4.º En las obras manuscritas se tendrá en cuenta, ademas de lo dis-

puesto en el artículo anterior, que sea necesaria la proteccion del gobierno para que pueda imprimirse.

Art. 5.º Los auxilios concedidos al autor ó editor de una obra para su impresion no podrán exceder del coste de una tirada de 300 ejemplares, y de estos se reservará el gobierno 200 con el fin de atender á lo dispuesto en el art. 10.

Art. 6.º A fin de que tenga efecto lo prescrito en los artículos anteriores, se acompañará á la instancia el manuscrito ó el número necesario de pliegos ó de tomos para que aquellas Corporaciones puedan cumplir su cometido.

Art. 7.º No se recibirán este en Ministerio de las obras publicadas periódicamente que disfruten sus auxilios cuadernos que consten de menos de 12 entregas, y que no vengán encuadrados en rústica y con las láminas correspondientes al texto.

Art. 8.º Para la adquisicion de toda obra es indispensable que exista el correspondiente crédito legislativo. Serán preferidas para el pago aquellas cuya adquisicion se hubiese decretado antes, y entre estas las que primeramente fuesen entregadas en este Ministerio.

Art. 9.º La Real orden en que se acuerde la adquisicion de una obra y el informe de la Corporacion ó Corporaciones cuyo parecer se haya oido se insertarán en la Gaceta; debiendo publicarse tambien dicho documento al frente de la obra favorecida, si el auxilio se concedió para su impresion.

Art. 10. Las obras que á consecuencia de los auxilios prestados á sus autores ó editores, en cualquier forma que aquellos sean, ingresen en el depósito de libros de este Ministerio, se distribuirán con preferencia entre las Bibliotecas que de él dependan.

Art. 11. Quedan derogadas las disposiciones de fecha anterior, relativas á la materia del presente decreto.

Dado en Palacio á doce de marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Y se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de aquellos á quienes convenga.

Palma 15 marzo 1875.—El gobernador, Felipe Puigdorfilá.

Núm. 334.

SECRETARIA DE GOBIERNO

de la Audiencia del distrito de Palma.

En la Gaceta de 13 del actual se halla inserta una Real orden que dice así:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA,

Habiendose suscitado dudas acerca de si la ley de 17 de abril de 1821 sobre conocimiento y modo de proceder en las causas de conspiracion y otros delitos está absolutamente derogada por la de orden público de 23 de abril de 1870:

Considerando que la primera de estas leyes tiene por único objeto prevenir y castigar los crímenes contra la forma de gobierno y la seguridad interior del Estado, al paso que la segunda contiene disposiciones para la represion de otros delitos graves contra las personas y las propiedades;

El Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el

Consejo de Ministros, se ha dignado declarar que la citada ley de 17 de abril de 1821 está vigente en cuanto á los delitos expresados en su art. 8.º, los cuales deberán ser perseguidos y juzgados por el fuero y el procedimiento que en la misma ley se establece.

De Real orden lo digo á V. ... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. ... muchos años. Madrid 12 de marzo de 1875.—Cerdeñas.—Señor....

Y de orden del Sr. Presidente encargado de esta Audiencia se publica dicha Real orden en el Boletín oficial de la provincia para su cumplimiento.

Palma 16 de marzo de 1875.—Miguel Iso.

Núm. 335.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de Palma de Mallorca.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de Clemente Garau y Ferratjans muerto ab-intestato en la villa de Llunmayor dia diez y nueve enero del corriente año, para que en el término de treinta dias comparezcan en este Juzgado á deducir; pues que no haciéndolo así les parará el perjuicio que haya lugar por tenerlo así acordado con auto del dia de hoy recaído en dicho ab-intestato á instancia de Pedro Garau y otros.

Palma quince de marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco Maria Donnet.—Por su mandado, Antonio Tomás.

Núm. 336.

Por el presente primer dicto se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de Catalina Barceló y Salvá fallecida ab-intestato en la villa de Llunmayor dia diez y nueve de noviembre de mil ochocientos sesenta y seis para que en el término de treinta dias comparezcan á deducirlo en los autos promovidos en este Juzgado y Escribanía del infrascrito por Sebastian Mas y Boscana como padre de Antonio Miguel, Juana, Maria, Catalina y Sebastian Mas y Barceló bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Palma quince marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco Maria Donnet.—Por su mandado, Antonio M.º Rosselló.

Núm. 337.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á José Darder y Bil cuyo paradero se ignora, para que dentro el plazo de tres dias que por segundo y último término se le señala, comparezcan por medio de procurador con poder bastante á evacuar el traslado que le ha sido conferido del incidente de pobreza promovido á nombre de Vicente Barceló y otros con citacion del propio Darder y otros; pues de no hacerlo seguirá el curso correspondiente haciéndose en los estrados de este Juzgado las notificaciones sucesivas.

Palma quince de marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco Ma-

ria Donnet.—Por su mandado, Gerónimo Sureda.

Núm. 338.

D. Bernardo Selleras y Colomar, juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de Juana Ana Ferrer y Sureda y su hijo Juan Moyá y Ferrer ambos fallecidos en la villa de Binisalem la primera en treinta y uno de agosto de mil ochocientos setenta y dos y el segundo en veinte y seis de enero de mil ochocientos sesenta y seis para que en el término de veinte dias, contaderos desde la publicacion del presente en el Boletín oficial de la provincia comparezcan á deducirlo en los autos promovidos ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito por Juana Ana Vidal en el concepto que usa y de Gerónima Vidal; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Inca á seis marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Bernardo Selleras.—Por su mandado, Pedro Gotarredona.

Núm. 339.

D. Rafael Blasco y Moreno juez de primera instancia del partido de Mahon.

Hago saber: que en este Juzgado pende espedito sobre expropiacion de los terrenos comprendidos en el quinto trozo dentro del término de Ferrerías para la carretera de segundo orden de Mahon á Ciudadela por Mercadal, en cuyo espedito he dictado la siguiente providencia.

Providencia.—Por recibido el anterior oficio con la tasacion y demas documentos que se acompañan, y comuníquese aquella á los interesados por término de quince dias, á fin de que manifiesten su conformidad ó espongan de agravios, á cuyo efecto se les notificará esta providencia en la forma que se les notificó las recaídas sobre nombramiento de peritos. Lo mandó y firmó el Sr. Juez de primera instancia de este partido en Mahon á diez y seis de febrero de mil ochocientos setenta cinco, doy fé.—Rafael Blasco.—Juan Pons, escribano.

Y hallándose ausentes en ignorado paradero Maria Febrer y Gornés y Jaime Capó naturales y vecinos que fueron de Ferrerías dueños de fincas de las que deben ser expropiadas, se les notifica la preinserta providencia mediante el presente edicto á fin de que dentro del término señalado comparezcan á hacer uso de su derecho en el referido espedito, parándoles si no lo hicieron el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Mahon á cinco de marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Rafael Blasco.—P. S. M., Juan Pons, escribano.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSE GELABERT.